Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 11 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga una serie de amenazas y coacciones recibidas en el año 2016 por Andrea C , su marido – Diego Pablo L – y el hermano de este último, a través de las cuales se hacía referencia a una deuda que L tendría pendiente y que si no cumplía tomarían represalias con toda la familia. Por estos hechos C y L radicaron sendas denuncias, en la provincia y en esta ciudad.

Con fundamento en que los hechos estarían relacionados entre sí, el juzgado provincial declinó su competencia a favor de la justicia nacional de esta ciudad, donde L había efectuado la denuncia primigenia ante la justicia penal, contravencional y de faltas porteña (fs. 57/58).

El juzgado nacional rechazó esa atribución por prematura al considerar que, a pesar del tiempo transcurrido, la justicia provincial no había establecido si los llamados efectivamente se habían producido y tampoco la ubicación geográfica de las antenas de telefonía que habrían permitido esa comunicación (fs. 66/67).

Con la insistencia del juzgado provincial (fs. 72 vta.) y, finalmente, la elevación del legajo a la Corte (fs. 83), quedó formalmente trabada la contienda.

En primer lugar corresponde señalar, a los efectos que pudieran corresponder, que las contingencias que surgen de fojas 61/64 y 83, que bien pudieron evitarse, han actuado en desmedro del principio de economía

procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 310:2755; 311:1473; 319:913 y 322:589, entre muchos otros).

En cuanto al fondo del conflicto planteado debo decir que, a mi manera de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, en tanto a pesar del tiempo transcurrido, no se han arrimado al legajo otros elementos de juicio, más allá de la propia denuncia.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial proseguir la investigación.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.12.2021 10:42:35